

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO RAD. 11001311002220210018800

Tatiana Roa <tatiana.roaortiz@gmail.com>

Mar 06/07/2021 16:48

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuelalejandromolina@hotmail.com <manuelalejandromolina@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.pdf; 2021 - 0188.pdf;

Señor  
**JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**Demandante: JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA.**  
**Demandado: JUAN JOSÉ MENDEZ FRANCO.**  
**Ref.- TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO**  
**RAD. 11001311002220210018800**

**TATIANA ROA ORTIZ**, apoderada de la parte demandante, dentro de la acción de la referencia y encontrándome en el término legal oportuno **PROCEDO A DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

--  
Sin otro particular;

Tatiana Roa O.  
Bogotá

24

25

Señor  
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**Demandante: JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCIA.**  
**Demandado: JUAN JOSÉ MENDEZ FRANCO.**  
**Ref.- TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO**  
**RAD. 11001311002220210018800**

**TATIANA ROA ORTIZ**, apoderada de la parte demandante, dentro de la acción de la referencia y encontrándome en el término legal oportuno **PROCEDO A DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS ASÍ:**

**1. IMPROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE UN HIJO PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS DE OTRO.**

Si bien es cierto, de acuerdo con lo afirmado por el mismo demandado el ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO CIVIL Consagra que los hijos: "...tendrán iguales derechos y obligaciones", no es menos cierto que la protección al menor y sus derechos PREVALECE sobre cualquier otra persona, tal y como lo sustenta el artículo 9 del Código de la Infancia y Adolescencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-090 de febrero 8 de 2007, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa se refiere a la prevalencia de los derechos de los niños así: "...equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir que se predica de situaciones en las cuales deben armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con las cuales ha entrado en conflicto..." "...el sentido mismo del verbo «prevaler» implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización..." (Subrayado y negritas fuera de texto)

Del tenor literal de la norma se desprende que en cualquier ocasión preponderará el derecho del menor sobre cualquier otro. Por otra parte, el Artículo 36, también del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone: "**Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad.** Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad."

Con relación a lo expuesto La Corte Constitucional en a T-282 de 2008, M.P.: Mauricio González Cuervo dice: "...Así mismo la jurisprudencia constitucional ha estimado que en virtud de lo dispuesto en la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, así como la preferencia contenida en el artículo 44, la especial protección constitucional a los menores se entiende reforzada cuando padecen algún tipo de discapacidad física o mental... Esta Sala recuerda que las personas con limitaciones psíquicas y físicas gozan de la especial protección del Estado y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, en los componentes prestacionales reconocidos y

*determinados por el Estado en el marco de su política pública de educación...*  
(Subrayado y negritas fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que el menor debe recibir un trato diferenciado del hijo mayor y que cuenta con todas sus facultades físicas y mentales como es el caso del señor JUAN JOSÉ MÉNDEZ, no es procedente la formulación del demandado.

Por otra parte, y como bien lo manifiesta el abogado del demandado, también es de considerar que las condiciones del progenitor han cambiado y que su capacidad económica disminuyó notablemente, sin que esto quiera decir que ha desconocido su obligación con su hijo mayor, como lo ha expuesto el abogado del demandado. Es tan clara esta situación que mi representado no ha omitido su obligación con su hijo mayor, en ningún momento desde el nacimiento de su hijo menor dejó de asumir dicha responsabilidad, tanto así que NUNCA solicitó disminución de la cuota alimentaria que debía asumir de su hijo mayor.

Así las cosas, se rechaza categóricamente la afirmación del demandado con relación a que el progenitor el señor JULIÁN MÉNDEZ *"se ha apartado de las responsabilidades propias de su hijo"*. Esta excepción no está llamada a prosperar.

En estos términos dejo plasmados los argumentos que respaldan la posición de mi representado frente a las excepciones propuestas.

Sin otro particular,

**TATIANA ROA ORTIZ**  
C.C. 1.072.646.942 de Chía  
T.P. 316.067 del C.S.J

**AL DESPACHO**  
- 6 JUL 2021  
*en tiempo*

*Para continuar*

*[Handwritten signature]*

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 AGO 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.: ALIMENTOS – EXONERACIÓN y/o DISMINUCIÓN  
No. 11001-31-10-022-2021-00188-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda; en virtud de lo cual el despacho DISPONE:

1. Señalar el día 26 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 8:00am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 392 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

2.1 De la parte Demandante:

2.1.1. Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito.

2.2. De la parte Demandada:

2.2.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de JUAN JOSÉ MENDEZ FRANCO y de JULIAN RODRIGO MENDEZ GARCÍA.

2.2.3. Oficios: Por secretaría **OFICIESE** a la empresa SANAUTOS S.A., con el objeto que envíen con destino a este proceso, certificación de ingresos del accionado en el cual se incluyan valores variables y comisiones.

**Se advierte que el trámite de los oficios deberá realizarla la parte interesada.**

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.2.4. Oficios: Se niega la solicitud de librar comunicaciones al banco DAVIVIENDA, por impertinente como quiera que nada aporta a la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>87</u> de fecha <u>20 AGO 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
---